

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 609

Vistos : Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: ***NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES, MODIFICA CIRCULAR N° 540***

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 540:

1. Sustitúyese en el segundo párrafo del número 3., de la letra A, del Capítulo I la expresión "los días 10" por la siguiente:

"a más tardar el día 10".
2. Elimínese el número 5.4 de la letra A, del Capítulo I, por lo que el número 5.5. pasa a ser 5.4.
3. Reemplázase en el tercer párrafo, del número 7, de la letra A, del Capítulo I el guarismo "1980", por "1960".
4. Modificase en el quinto párrafo, del número 4 de la letra B, del Capítulo I la expresión: "dentro del plazo de 7 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la nómina" por la siguiente: "dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la nómina".
5. Agrégase al número 3.7., de la letra A y al número 3.7, de la letra B, ambos del Capítulo V, el siguiente párrafo:

"Sin embargo, en aquellos casos en que el afiliado o los beneficiarios residan en el extranjero, o cuando los mandatos o delegaciones se confieran al cónyuge, hijos o padres de aquéllos, no se exigirá la designación de la Compañía Aseguradora con la cual debe celebrarse dicho contrato."

6. Sustitúyese el número 4, de la letra A, del Capítulo V, por el siguiente:

"El afiliado que opte por la modalidad de Renta Vitalicia, deberá suscribir el formulario de "Selección Modalidad Pensión" sólo una vez que haya dado su conformidad a las condiciones ofrecidas por la Compañía de Seguros de su elección, situación que deberá constar en el mismo formulario de cotización emitido por la Compañía, en la sección denominada "ACEPTACION DE LA COTIZACION", para lo cual presentará en la Administradora, en dicha oportunidad, una copia de este último. El contrato de renta vitalicia se entenderá validamente celebrado a partir de la fecha de suscripción de la "Selección Modalidad Pensión", en la Administradora.

La Administradora tendrá un plazo de 10 días hábiles contado desde la suscripción del formulario de "Selección Modalidad Pensión" para informar por escrito a la Compañía de Seguros seleccionada por el afiliado, a fin que ésta proceda a emitir la póliza respectiva."

7. Agrégase al número 6, de la letra A, del Capítulo V, el siguiente número:

"6.3. Beneficiarios de afiliado activo fallecido optan por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional.

En este caso, la Compañía de Seguros está obligada a suscribir el contrato y a pagar a los beneficiarios una renta vitalicia no inferior a la pensión de referencia que les corresponda, denominada de acuerdo a lo señalado en el número IV C2.2. de esta Circular."

8. Sustitúyese el número 5.2., de la letra B, del Capítulo V, por el siguiente:

"Informar dentro de los quince días siguientes de la recepción de las cotizaciones, al afiliado o a sus beneficiarios respecto de los montos determinados y que, si desea optar por esta modalidad deberá concurrir a la Compañía de Seguros que elija a dar su conformidad a la cotización, situación que deberá constar en el formulario de cotización en la sección denominada "ACEPTACION DE LA COTIZACION". Posteriormente, deberá concurrir a la Administradora a suscribir el formulario de "Selección Modalidad Pensión", presentando una copia de la cotización debidamente aceptada."

9. Agréganse entre los párrafos cuarto y quinto del número 1, de la letra B, del Capítulo VI, los siguientes párrafos quinto y sexto, pasando el actual párrafo quinto a ser séptimo:

"No obstante, si transcurridos tres meses desde la notificación del fallecimiento del afiliado a la Administradora, la persona que hubiere hecho los gastos del funeral no se presentará a requerir el beneficio, ni efectuare la declaración consistente en que no exigirá su pago, la Administradora podrá entregar las 15 U.F. al cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, a los hijos o a los padres del afiliado.

En todo caso, tendrá prioridad para percibir la totalidad de la cuota mortuoria, el cónyuge sobreviviente, el hijo, el padre o la madre del afiliado fallecido, que acredite haberse hecho cargo de una parte del gasto del funeral, cuando los demás gastos los hubiere hecho un tercero, que en el plazo señalado en el párrafo

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

anterior no se hubiere presentado a requerir el pago, ni hubiere efectuado la declaración de que no solicitará el beneficio."

10. Reemplázase el texto de la letra A, del Capítulo VII, por el siguiente:

"A. PENSION PROVISORIA

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ofrecer a sus afiliados, o a los beneficiarios de éstos, la opción de efectuar retiros desde la cuenta de capitalización individual del causante, en forma de pensiones provisorias, cuando el pago de las correspondientes pensiones definitivas se demore como consecuencia de atrasos en el proceso de liquidación del Bono de Reconocimiento, o por la interposición de un reclamo para solucionar problemas previsionales. Por lo tanto, las Administradoras deberán consultar a sus afiliados o beneficiarios, en el momento en que presenten la solicitud de pensión definitiva, si ejercen o no el derecho antes señalado, sujeto a que se cumplan, además, los requisitos que se mencionan más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a continuar paralelamente con los procedimientos que establece esta Circular para las pensiones definitivas.

Para este efecto, las A.F.P. deberán atenerse al siguiente procedimiento:

1. *Requisitos para optar por una pensión provisoria*

Podrán optar por percibir una pensión provisoria las siguientes personas:

- Afiliados que, cumpliendo los requisitos para pensionarse por vejez, suscriban una solicitud de pensión por este concepto;
- Afiliados declarados inválidos;
- Beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia causada por afiliados fallecidos activos.

Además, las personas precedentemente mencionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado causante de pensión o sus beneficiarios no hayan suscrito una "Solicitud de Pensión" o "Solicitud de Pensión Provisoria" en más de una A.F.P., lo que se verificará conjuntamente con el procedimiento de consulta establecido en los números I.A.3., II.3 y III.A.3., de esta Circular;
- b. Que los beneficiarios hayan hecho entrega de la correspondiente solicitud de pensión definitiva, con todos los certificados que deben acompañarla;
- c. Que exista saldo en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante; y
- d. Que, tratándose de afiliados fallecidos causantes de pensión, exista acuerdo de la totalidad de los beneficiarios incluidos en la respectiva solicitud de pensión, situación

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

que quedará acreditada con la firma de todos ellos o de aquél que legalmente los represente, en el formulario "Solicitud Pensión Provisoria", cuyo contenido mínimo se señala en el anexo No. 21 de la presente Circular.

2. *Monto de las pensiones provisorias*

El monto de las pensiones provisorias a percibir por cada uno de los beneficiarios corresponderá a la mayor de las siguientes cantidades:

- i. La respectiva pensión mínima, o
- ii. El monto del retiro mensual que se determine para dicho beneficiario, de acuerdo con lo señalado en el número C.4. del Capítulo V de la presente Circular, utilizando para estos efectos el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante, y el monto actualizado de su documento Bono de Reconocimiento, en caso de disponerse del mismo. El cálculo del monto del retiro mensual se efectuará por única vez al momento de ser solicitado el beneficio, y se pagará, en tanto no se solucione el problema que lo originó, o hasta que se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante. En todo caso, tratándose de afiliados declarados inválidos, con derecho a aporte adicional, el monto del retiro mensual será equivalente al 70% del ingreso base, determinado de acuerdo a lo señalado en el número C.5. del Capítulo IV de la presente Circular. Asimismo, en el caso de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con derecho a aporte adicional, el monto del retiro mensual para cada beneficiario será equivalente a la pensión de referencia que le corresponda, según lo establecido en el número IV C2.2 de esta Circular.

En todo caso, el beneficiario podrá optar por retirar una cantidad menor.

3. *Período de pago*

El afiliado o sus beneficiarios solicitarán el pago de pensiones provisorias mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Pensión Provisoria", del anexo No. 21. Dicho formulario en ningún caso podrá ser suscrito con anterioridad al mes en que el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, en que el fallecimiento sea notificado, o el dictamen de invalidez quede ejecutoriado.

Las pensiones provisorias comenzarán a pagarse a más tardar a contar del mes siguiente a aquél en que sea solicitado el beneficio, hasta el mes anterior al inicio del pago de la pensión definitiva o hasta que se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante, según lo que ocurra primero. La pensión provisoriosa se devengará desde la fecha de fallecimiento, de declaración de invalidez, de cumplimiento de la edad legal o de la solicitud de pensión de vejez, según corresponda.

4. *Forma de Pago y contabilización*

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

El pago de las pensiones provisorias y su contabilización deberá efectuarse de acuerdo a la normativa vigente.

5. *Reliquidación del pago de pensiones*

En el mes en que se inicie el pago de la pensión definitiva, la Administradora procederá a relíquidar el monto de las pensiones provisorias de acuerdo a lo siguiente:

- 5.1. Deberá calcular el *saldo teórico*, en cuotas, de la cuenta de capitalización individual del afiliado, a la fecha de disponibilidad del primer pago de la pensión definitiva como si no se hubiere efectuado ningún retiro de la cuenta.
- 5.2. Determinará el monto de la pensión, en U.F., que le correspondería al afiliado o beneficiario en caso que no hubiese efectuado ningún retiro, esto es, utilizando el saldo teórico señalado en el número 5.1. anterior. Dicho cálculo se realizará de acuerdo a lo señalado en el capítulo V de la presente Circular, según la modalidad por la cual hubiere optado el afiliado o sus beneficiarios.
- 5.3. Deberá calcular el monto total de las pensiones teóricas devengadas en U.F., desde la fecha de fallecimiento, de declaración de la invalidez, de cumplimiento de la edad legal o de la solicitud de pensión de vejez, según corresponda, hasta el último día del mes anterior a aquel en que se inicie el pago de la pensión definitiva.
- 5.4. Deberá determinar el monto pagado al afiliado o a sus beneficiarios por concepto de pensión provisorio en U.F., considerando el valor de dicha unidad a la fecha de pago de cada mensualidad provisorio.
- 5.5. El monto a relíquidar corresponderá a la diferencia entre la suma calculada en 5.3. con la calculada en 5.4.

El cálculo precedentemente señalado no se efectuará en el caso de un afiliado pensionado o de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con derecho a aporte adicional, que optaren por contratar una renta vitalicia con la Compañía de Seguros obligada al pago de dicho aporte."

II. Deróganse las Circulares No. 531 y No. 567.

III. Con el fin de mantener actualizada la Circular No. 540, se adjuntan las hojas de reemplazo correspondientes.

JUAN ARIZTIA MATTE
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

SANTIAGO, noviembre 14 de 1989

procediere. Con todo, la Administradora podrá solicitar a la institución correspondiente, y a su costo, los certificados faltantes. En todo caso, se considerará como fecha de solicitud, aquélla de recepción en la Administradora del primer formulario "Solicitud Pensión Vejez".

3. *Verificación de la afiliación del solicitante de pensión de vejez y recuperación de rezagos*

La Administradora que reciba una solicitud de pensión de vejez deberá verificar la afiliación del solicitante del beneficio.

Si la Administradora recibiera una solicitud de pensión de un trabajador sea éste afiliado o no, a ella, deberá consultar a las demás A.F.P. si presenta afiliación y/o rezagos en alguna de ellas. Para tal efecto, la Administradora deberá efectuar las consultas a más tardar el día 10 o hábil siguiente del mes siguiente a su recepción y a su vez las demás A.F.P. estarán obligadas a responder dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la consulta. La Administradora que consulta deberá enviar como mínimo la siguiente información del solicitante: Apellido paterno, materno y nombres, R.U.T. o Cédula de Identidad con dígito verificador y fecha de nacimiento.

Si el solicitante se encuentra afiliado a otra Administradora, se remitirá a ella la solicitud de pensión y los documentos correspondientes, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a su recepción. Fotocopia de la solicitud con el timbre de la Administradora receptora, deberá quedar en poder de la A.F.P. que recibió la solicitud, quién deberá comunicar al interesado el destino de ésta dentro de los siguientes 5 días hábiles de traspasada la documentación a la otra Administradora.

En caso de que el solicitante de pensión de vejez presentará afiliación en más de una Administradora, su situación deberá resolverse mediante la aplicación de la Circular No. 297, correspondiéndole a la A.F.P. de Término la tramitación para el otorgamiento del beneficio. En este caso, será válida la solicitud presentada originalmente por el afiliado.

En caso que otra Administradora detectare cotizaciones rezagadas de un solicitante deberá efectuar el traspaso de éstas a la A.F.P. correspondiente, en el mismo mes en que éstos fueron detectados, según corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

4. *Constitución del saldo de la cuenta de capitalización individual*

La Administradora deberá ceñirse a las normas impartidas en el capítulo IV de esta Circular para constituir el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.

5. *Entrega de la información necesaria para la selección de la modalidad de pensión*

Una vez que la Administradora hubiere recibido el formulario "Solicitud Pensión Vejez" debidamente suscrito por el afiliado, deberá poner a disposición de éste, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la emisión de la cartola decenal o la cartola resumen, señaladas en el capítulo IV de esta Circular, los siguientes documentos:

5.1. *Instructivo* que señale claramente los pasos que debe seguir el afiliado para optar por alguna de las modalidades descritas en el capítulo V de esta Circular.

excedente.

5.4 *Nómina* actualizada de las Compañías de Seguro de Vida que ofrezcan el seguro de Renta Vitalicia Inmediata o Diferida.

Esta información deberá solicitarla la Administradora trimestralmente a la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Administradora podrá remitir al domicilio del afiliado la referida documentación, mediante carta certificada, conservando la nómina de despacho del correo como constancia del cumplimiento de lo señalado.

En caso de que el afiliado se presente en la A.F.P., a retirar estos documentos, deberá confeccionarse un formulario de "Recepción Documentación" de acuerdo al contenido del anexo No. 6 en original y copia. El original quedará en poder del afiliado y la copia debidamente firmada por el interesado se archivará en su expediente de pensión.

No obstante lo anterior, si la Administradora determina una pensión de retiro programado inferior a la pensión mínima de vejez vigente, utilizando para dicho cálculo y sólo para este efecto una tasa de interés real del 6 % anual, deberá enviar al afiliado sólo la información señalada en los puntos 5.2. y 5.3. anteriores. Asimismo, deberá remitir al afiliado una carta explicativa donde se le indique que su pensión resulta inferior a la pensión mínima, por lo cual, sólo podrá optar por la modalidad de retiro programado, y que para este efecto, debe concurrir a la brevedad a la Administradora a firmar el formulario "Selección de Modalidad de Pensión", a fin de iniciar el pago de su pensión.

6. *Selección de Modalidad de Pensión*

El afiliado deberá manifestar expresamente su opción entre la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, de Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Retiro Programado. Para tal efecto, deberá suscribir personalmente en la Administradora ante un representante responsable, el formulario "Selección Modalidad Pensión", el cual será proporcionado por ésta, llevará logotipo de la A.F.P. y contener al menos lo señalado en el formato tipo del anexo No. 7 de la presente Circular.

La suscripción del formulario "Selección Modalidad Pensión" será indelegable. Sólo en casos muy calificados y previa autorización de esta Superintendencia, podrá delegarse esta facultad en un mandatario especialmente designado para tal efecto.

El formulario de selección modalidad de pensión se confeccionará en original y copia. El original debidamente llenado y firmado por el afiliado, y timbrado por el representante de la Administradora, será ingresado en el Expediente de Pensión, la copia quedará en poder del

afiliado.

7. *Fecha a partir de la cual se devenga la pensión de vejez*

La fecha a partir de la cual se devengará la pensión de vejez, será el día de cumplimiento por parte del afiliado de la edad legal para pensionarse por vejez y siempre que el afiliado hubiere suscrito el formulario "Solicitud Pensión Vejez".

En caso que el afiliado solicitare el beneficio después del cumplimiento de la edad legal requerida, la pensión de vejez se devengará a contar de la fecha de recepción por parte de la Administradora del formulario "Solicitud Pensión Vejez".

Sin embargo, tratándose de pensiones de vejez de afiliados acogidos a pensión de invalidez total o parcial de la Ley No. 16.744, del D.F.L. No. 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las pensiones de vejez se devengan desde el día en que el afiliado cumpla las edades establecidas en el artículo 3ro. del D.L. 3.500, a menos que el afiliado manifieste su voluntad de percibirla posteriormente.

8. *Comunicación que debe efectuar la Administradora a los afiliados que cumplirán la edad legal para pensionarse por vejez*

Sin perjuicio de lo señalado, la Administradora con una anticipación de a lo menos *tres meses* en que sus afiliados cumplan las edades prescritas para pensionarse por vejez, deberán enviar a éstos, mediante correo certificado, la siguiente documentación:

8.1. *Carta informativa*, donde se indique lo siguiente:

- a. Que, de acuerdo con la información que obra en poder de la Administradora, el afiliado se encuentra próximo a cumplir los requisitos para pensionarse por vejez.
- b. Que, en atención a lo anterior, si el afiliado *deseare* dar comienzo a los trámites tendientes a la obtención de su pensión de vejez, deberá presentar en la Administradora el formulario de Solicitud Pensión Vejez y los certificados de nacimiento de él y sus potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia y el certificado de matrimonio, cuando corresponda. Esta presentación podrá efectuarla a través de correo o personalmente.
- c. Que, sólo luego de recibido el formulario correctamente llenado y los certificados señalados en la letra b. anterior se dará curso al trámite de pensión de vejez.
- d. La existencia de tres modalidades opativas a través de las cuales puede hacer efectiva su pensión de vejez: Renta Vitalicia Inmediata; Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida y Retiro Programado, las que, son explicadas detalladamente en el folleto que se adjunta.
- e. Que, en la solicitud de pensión debe declarar la totalidad de sus beneficiarios de acuerdo a lo señalado en el artículo 5to. del D.L. 3.500, de 1980 información que tendrá carácter confidencial. Asimismo, se indicará al afiliado respecto de los perjuicios que puede ocasionarle el no declarar a todos los beneficiarios (recálculo pensiones).

- R.U.T. del afiliado.
- Número del Documento Bono de Reconocimiento.

La Administradora conservará en su poder la segunda copia de esta nómina, en la cual la institución de previsión estampará un timbre certificando su recepción; el original y la primera copia quedará en poder de la institución de previsión correspondiente.

La institución de previsión requerida deberá devolver a la Administradora, dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la nómina, una de las copias de ésta, timbrada y firmada por su representante legal, en la que se habrá registrado, para cada afiliado la palabra "VISADO" o "EN CORRECCION", según si los valores consignados en los documentos Bonos de Reconocimiento fueron confirmados por la respectiva institución de previsión, o según si éstos requieren ser corregidos.

Junto a la nómina, señalada en el párrafo anterior, las instituciones de previsión devolverán los documentos Bonos de Reconocimiento revisados, respecto de los cuales la nómina indica que los valores consignados en dichos documentos fueron visados por esa entidad, con un timbre que así lo señale.

En el caso de los Bonos de Reconocimiento "EN CORRECCION" éstos serán devuelto a las Administradoras, timbrados de igual forma que la señalada anteriormente, a más tardar dentro de los 30 días contados desde su recepción.

5. *Constitución del saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual*

Para constituir el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual, la Administradora deberá ceñirse a las normas impartidas en las letras A., D. y E. del capítulo IV de esta Circular.

6. *Entrega de información al afiliado.*

Dentro de los 7 días hábiles siguientes de emitida la cartola decenal señalada en el capítulo IV y de determinada la renta mínima requerida para pensionarse anticipadamente, la Administradora deberá poner a disposición del afiliado la información señalada en el punto I.A.5 anterior y el folleto explicativo señalado en el punto A.8.3. anterior. En el certificado de saldo y estimación renta temporal por unidad de saldo, el valor del Bono de Reconocimiento corresponderá al informado en el Documento Bono, actualizado al último día del mes anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión de vejez anticipada. Asimismo, en este certificado deberá consignarse la renta mínima requerida para pensionarse anticipadamente. Esto es, la cantidad mayor entre el 50% del promedio señalado en el número 3 anterior y el 110% de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha en que se recibió la Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada.

7. *Selección de la modalidad de Pensión*

El afiliado deberá manifestar expresamente su opción entre alguna de las modalidades señaladas en el capítulo V de esta Circular, que le permitan pensionarse anticipadamente.

fraccionarse.

En la eventualidad que estas pensiones llegaren a ser inferiores, a dicha pensión mínima operará la Garantía Estatal cuando corresponda.

Las pensiones de sobrevivencia serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el artículo 58 del D.L. 3.500, de 1980, de la renta vitalicia del asegurado.

3.4 *Unidad Monetaria y conversión a pesos:*

Tanto la prima única como la pensión, se expresarán en Unidades de Fomento (U.F.), a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. El valor de la U.F. que deberá considerarse para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

3.5 *Vigencia*

El contrato entrará en vigencia a contar de la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única a la Compañía de Seguros correspondiente; a partir de ese momento la Compañía de Seguros será la única responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas.

3.6 *Pago de las Pensiones*

Las pensiones comenzarán a pagarse dentro del primer mes de vigencia del contrato y se devengarán a contar del primer día del mes en que entra en vigencia la póliza.

En caso de fallecimiento del asegurado, las pensiones de sobrevivencia causadas comenzarán a pagarse treinta días después de la recepción, a satisfacción de la Compañía, de las pruebas de la muerte del asegurado. Sin embargo, las pensiones se devengan a contar del día del fallecimiento del causante.

3.7 *Mandatos o Delegaciones*

Los mandatos o delegaciones que se confieran por el afiliado o los beneficiarios de éste para la celebración del contrato de Renta Vitalicia Inmediata deberán designar la Compañía Aseguradora con la cual debe celebrarse tal contrato.

Sin embargo, en aquellos casos en que el afiliado o los beneficiarios residan en el extranjero, o cuando los mandatos o delegaciones se confieran al cónyuge, hijos o padres de aquéllos, no se exigirá la designación de la Compañía Aseguradora con la cual debe celebrarse dicho contrato."

4. *Procedimiento para acogerse a renta vitalicia*

El afiliado que opte por la modalidad de Renta Vitalicia, deberá suscribir el formulario de "Selección Modalidad Pensión" solo una vez que haya dado su conformidad a las condiciones ofrecidas por la Compañía de Seguros de su elección, situación que deberá constar en el mismo formulario de cotización emitido por la Compañía, en la sección denominada "ACEPTACION DE LA COTIZACION", para lo cual presentará en la

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

Administradora, en dicha oportunidad, una copia de este último. El contrato de renta vitalicia se entenderá válidamente celebrado a partir de la fecha de suscripción de la "Selección Modalidad Pensión", en la Administradora.

La Administradora tendrá un plazo de 10 días hábiles contado desde la suscripción del formulario de Selección Modalidad Pensión para informar por escrito a la Compañía de Seguros seleccionada por el afiliado, a fin de que ésta proceda a emitir la póliza respectiva.

5. *Pago de la prima de renta vitalicia*

Notificada la Administradora de la aceptación por parte del afiliado de una cotización, procederá, previo a la recepción de una copia del respectivo contrato de seguros, a transferir a la Compañía de Seguros respectiva, los fondos de la cuenta del afiliado suficientes para el pago de la prima correspondiente. El traspaso a efectuar por este concepto deberá realizarse a más tardar el día 25 del mes siguiente al de suscripción del formulario de Selección Modalidad Pensión, mediante cheque nominativo a favor de la Compañía de Seguros.

Si no hubiere excedentes de libre disposición, la Administradora traspasará a la Compañía de Seguros el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado. En el evento de que el saldo de la cuenta de capitalización individual a traspasar fuere distinto al monto de la prima pactada, considerando el valor de la U.F. del día del traspaso, la diferencia del saldo con respecto a la prima deberá ser informada a la Compañía de Seguros, de modo que ésta efectúe una modificación a la respectiva póliza, ajustando el monto de la prima única y la pensión del afiliado.

Si hubieren excedentes de libre disposición, sólo se traspasará el monto de la prima, considerando el valor de la U.F. del día del traspaso y el valor de cuota del día anteprecedente al mismo.

El comprobante de pago de la prima que otorgue la Compañía de Seguros será ingresado en el Expediente de Pensión.

6. *Disposiciones Especiales*

6.1. *Pago de pensiones devengadas con anterioridad a la vigencia del contrato*

Las pensiones devengadas con anterioridad a la vigencia del contrato deberán ser pagadas bajo la modalidad de retiro programado. En todo caso, tratándose de afiliados declarados inválidos o fallecidos, con derecho a aporte adicional, el monto del retiro mensual será equivalente al 70% o 50% del ingreso base, según corresponda.

6.2. *Afiliado inválido opta por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional*

En este caso, la Compañía de Seguros estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al 70% del ingreso base definido en el número 5 del capítulo IV de esta Circular, o del 50% del mismo ingreso en el caso de los trabajadores señalados en la letra b) del punto C.1.1. del capítulo IV de esta Circular.

6.3. *Beneficiarios de afiliado activo fallecido optan por contratar una renta vitalicia con la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional*

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

En este caso, la Compañía de Seguros está obligada a suscribir el contrato y a pagar a los beneficiarios una renta vitalicia no inferior a la pensión de referencia que les corresponda, determinada de acuerdo a lo señalado en el número IV C2.2. de esta Circular.

B. RENTA TEMPORAL CON RENTA VITALICIA DIFERIDA

1. Definición

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato de renta vitalicia diferida, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se devenga la pensión y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la Compañía de Seguros con la que se celebró el contrato.

2. Derecho a opción

Tienen derecho a pensionarse bajo esta modalidad los afiliados o beneficiarios que se definen a continuación:

- 2.1. Afiliados hombres o mujeres que cumplan la edad legal para pensionarse por vejez, 65 años o 60 años, respectivamente.
- 2.2. Afiliados hombres o mujeres que sin cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, cumplan con lo establecido en el Art. 68 del D.L. 3.500.
- 2.3. Afiliados declarados inválidos de acuerdo a lo señalado en el Art. 4to. del mismo cuerpo legal.
- 2.4. Beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada por un afiliado pensionado y que se encontrare percibiendo una pensión por retiro programado.
- 2.5. Beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas por un afiliado activo.
- 2.6. Pensionados acogidos a la modalidad de retiro programado.

3. Características de la renta vitalicia diferida

El contrato de renta vitalicia diferida deberá ajustarse a las normas generales que dice la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá las siguientes características:

3.1. Irrevocabilidad:

Una vez contratada la pensión en la modalidad de Renta Vitalicia diferida, el contrato no podrá ser cancelado anticipadamente por ninguna de las partes involucradas, u sólo tendrá término a la muerte del afiliado o del último beneficiario que tuviese derecho a pensión de sobrevivencia.

3.2. Financiamiento:

Para el financiamiento de estas pensiones, la A.F.P. deberá transferir del saldo de la cuenta de capitalización individual el monto de la prima única pactada con la Aseguradora.

3.3. Monto de la Pensión:

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

Las pensiones que se determinen en virtud de este contrato deberán ser iguales o superiores a la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha de su celebración.

El monto de la pensión deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. En todo caso, la renta vitalicia diferida no podrá ser inferior al

cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni superior al 100% de dicho primer pago.

En la eventualidad que estas pensiones llegaren a ser inferiores a dicha pensión mínima operará la Garantía Estatal.

Las pensiones de sobrevivencia serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el artículo 58 del D.L. 3.500, de 1980, de la renta vitalicia del asegurado.

3.4. *Unidad Monetaria y conversión a pesos:*

Tanto la prima única como la pensión, se expresarán en Unidades de Fomento (U.F.), a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. El valor de la U.F. que deberá considerarse para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

3.5. *Vigencia*

El contrato entrará en vigencia desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única a la Compañía de Seguros. Esta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, desde el primer día del mes siguiente al del cese de la renta temporal.

3.6. *Pago de las Pensiones*

Las pensiones que se devenguen en virtud del contrato comenzarán a pagarse, a más tardar, treinta días después de la fecha que señale el contrato como fecha de inicio de devengamiento de la renta vitalicia diferida.

3.7. *Mandatos o Delegaciones*

Los mandatos o delegaciones que se confieran por el afiliado o los beneficiarios de éste para la celebración del contrato de Renta Vitalicia Diferida deberán designar la Compañía Aseguradora con la cual debe celebrarse tal contrato.

Sin embargo, en aquellos casos en que el afiliado o los beneficiarios residan en el extranjero, o cuando los mandatos o delegaciones se confieran al cónyuge, hijos o padres de aquéllos, no se exigirá la designación de la Compañía Aseguradora con la cual debe celebrarse dicho contrato."

4. *Características de la Renta Temporal*

La renta temporal corresponde al flujo que resulte de igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, después de traspasados los fondos a la Compañía de Seguros, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés real promedio de la cuota del fondo de pensiones respectivo, vigente a la fecha de siniestro para el primer cálculo.

4.1. *Fórmula de Cálculo*

a. *Pensión de vejez e invalidez*

Con todo, si la suma de los porcentajes correspondientes a cada beneficiario fuere inferior o superior a 100% dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo.

Este cálculo deberá ser efectuado anualmente en el mismo mes calendario en que se devengó la pensión correspondiente, utilizando para la conversión a Unidades de Fomento, el valor de cuota y de U.F. del último día del mes anterior al de recálculo. La tasa de interés real promedio del fondo de pensiones corresponderá a la vigente a la fecha de recálculo.

4.2. *Retiro Mensual*

La renta temporal se pagará en doce mensualidades. Para este efecto, la Administradora deberá determinar el retiro mensual dividiendo el monto calculado en el número 4.1., letra a, o, b, según corresponda, por doce.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora deberá entregar la totalidad del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, en el último pago de este beneficio.

5. *Procedimiento para acogerse a esta modalidad*

La presentación por parte del afiliado o de sus beneficiarios de una o más cotizaciones de seguro de renta vitalicia diferida obligará a la Administradora a ceñirse al siguiente procedimiento:

- 5.1. Determinar el monto de la renta temporal que obtendría el afiliado o sus beneficiarios, cuando corresponda, para cada una de las cotizaciones de seguro presentada. Asimismo, deberá verificar que la renta vitalicia diferida a contratar no sea inferior al 50% del primer pago ni superior al 100% de dicho primer pago en caso de pensión de invalidez o vejez. En caso de pensiones de sobrevivencia, el primer pago de la renta temporal para cada beneficiario deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida a contratar.

Si las cotizaciones presentadas no cumplen con el requisito señalado en el párrafo anterior, la Administradora deberá informar al afiliado para que efectúe nuevas cotizaciones indicándole estimativamente los valores en que deberá fluctuar la renta vitalicia diferida.

- 5.2. Informar dentro de los quince días siguientes de la recepción de las cotizaciones, al afiliado o a sus beneficiarios respecto de los montos determinados y que, si desea optar por esta modalidad deberá concurrir a la Compañía de Seguros que elija a dar su conformidad a la cotización, situación que deberá constar en el formulario de cotización en la sección denominada "ACEPTACION DE LA COTIZACION". Posteriormente, deberá concurrir a la Administradora a suscribir el formulario de "Selección Modalidad Pensión", presentando una copia de la cotización debidamente aceptada.
- 5.3. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de la Selección de Modalidad de Pensión deberá informar por escrito a la Compañía de Seguros seleccionada por el afiliado, a fin de que esta proceda a emitir la póliza respectiva.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

6. *Pago de la prima de la renta vitalicia diferida*

CAPITULO VI

OTROS BENEFICIOS

A. EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICION**1. Definición**

Se define como excedente de libre disposición aquél que queda en la cuenta de capitalización individual después que el afiliado hace efectiva su pensión de acuerdo a alguna de las modalidades señaladas en el Capítulo V de esta Circular y, siempre que la pensión resultante cumpla con los requisitos que se indican en el número 2 siguiente.

2. Requisitos para disponer del excedente de libre disposición en las distintas modalidades de pensión**2.1. Renta Vitalicia Inmediata**

El afiliado que acredite poseer diez años de afiliación en cualquier sistema previsional podrá disponer libremente, de la forma y oportunidad en que lo estime conveniente, del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual, después de pagada la prima a la Compañía de Seguros, si la renta vitalicia contratada es mayor o igual al 120% de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha de celebración del contrato de renta vitalicia y al 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión.

2.2. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

El afiliado que acredite poseer diez años de afiliación en cualquier sistema previsional podrá disponer libremente del excedente que queda en su cuenta de capitalización individual, por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora, si la renta vitalicia diferida fuere mayor o igual al 120% de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha de la celebración del contrato y al menos igual al 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión, y mientras la renta temporal que percibiere fuere mayor o igual a la renta vitalicia diferida.

2.3. Retiro Programado

El afiliado que acredite poseer diez años de afiliación en cualquier sistema previsional podrá disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual si el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se determine el retiro programado fuere superior al saldo mínimo requerido.

El saldo mínimo requerido se define como el capital necesario para pagar una pensión equivalente al 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión, al afiliado o sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58 del D.L. 3.500, de 1980.

En todo caso, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al 120% de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponde a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

3. *Procedimiento para verificar si el afiliado cumple los requisitos para solicitar excedente de libre disposición*

Para solicitar el beneficio de Excedente de Libre Disposición el afiliado deberá suscribir una solicitud que será diseñada por la Administradora. La Administradora, a más tardar a los quince días de recibida la documentación necesaria, deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

- 3.1. Deberá determinar el 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los 120 meses anteriores a aquel en que se devengó la pensión, de acuerdo a lo señalado en el punto B.3. del capítulo I de esta Circular.
- 3.2. Deberá calcular la renta vitalicia mínima requerida, la que corresponderá al mayor valor entre el monto determinado en el punto 3.1. anterior, en U.F., y el 120% de la pensión mínima de vejez, convenida en U.F.. Para efectos de conversión, deberá considerarse el valor de la U.F. del último día del mes anterior a aquel en que se recibió la solicitud de pensión. Este monto deberá ser registrado en el formulario "Certificado de Saldo y Estimación Renta Temporal por Unidad de Saldo" con el propósito que el afiliado realice las cotizaciones correspondientes.
- 3.3. Deberá determinar el saldo mínimo requerido para financiar una pensión, cuyo monto corresponderá al mayor valor entre el monto determinado en el punto 3.1. anterior y el 120% de la pensión mínima de vejez. Ambos deberán estar expresados en U.F., para lo cual se considerará el valor de dicha unidad al último día del mes anterior a aquel en que se devengó la pensión. El saldo mínimo requerido se determinará de acuerdo a la fórmula que se indica en el punto C. 3.2 del capítulo V de esta Circular y deberá ser registrado en el formulario "Estimación Pensión Retiro Programado". El saldo mínimo requerido deberá ser expresado en cuotas del fondo de pensiones, considerando el valor de cuota al último día del mes anterior a la fecha en que se devengó la pensión.
- 3.4. La Administradora deberá revisar las cotizaciones de seguro de renta vitalicia inmediata y diferida y el documento de estimación de la pensión de retiro programado, a fin de verificar si el afiliado, acogiéndose a alguna de las modalidades señaladas en el capítulo V, cumple con los requisitos para obtener excedente de libre disposición.

En caso que el afiliado no cumpla con los requisitos para obtener excedente de libre disposición corresponderá que la Administradora notifique al afiliado de tal situación. Para este efecto, dentro de los diez días de efectuada la verificación deberá informar al afiliado por carta certificada la razón por la cual no podrá hacer retiro del excedente. Copia de esta carta deberá ser archivada en el Expediente de Pensión.

4. *Solicitud de pago del beneficiario*

El afiliado que desee retirar todo o parte de todo del Excedente de Libre Disposición deberá suscribir en la Administradora el formulario "Solicitud Pago Excedente de Libre Disposición", cuyo contenido mínimo se adjunta en el Anexo No. 18. Este formulario deberá ser confeccionado en original y copia. La copia quedará en poder del afiliado y el original será ingresado al Expediente de Pensión, ambos deberán llevar la fecha de

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

recepción por parte de la Adiministradora debidamente certificada con timbre y firma de un representante autorizado. El pago del excedente de libre disposición deberá efectuarse de acuerdo a las normas que se indican en el Capítulo VIII de esta Circular.

5. *Uso del excedente de libre disposición para incrementar el monto de la renta vitalicia*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del D.L., 3.500, el afiliado siempre podrá disponer del excedente de libre disposición para incrementar el monto de la renta vitalicia que se encontrare percibiendo.

El afiliado que desee hacer uso de esta opción deberá suscribir en la Administradora la "Solicitud de Saldo para celebrar nuevo Contrato de Seguro", cuyo contenido mí se indica en el Anexo No. 19.

La suscripción de la "Solicitud de Saldo para celebrar nuevo Contrato de Seguro" obligará a la Administradora a suspender todo pago de retiro de excedentey a señalar en la misma solicitud el saldo disponible para excedente. Con el original de este formulario, debidamente llenado, el afiliado deberá concurrir a la Compañía de Seguros con la cual hubiere contratado el seguro de renta vitalicia a suscribir el nuevo contrato de seguro; la copia quedará en Expediente de Pensión.

Notificada la Administradora de la celebración del nuevo contrato de seguro procederá a transferir a la Compañía de Seguros respectiva, los fondos de la cuenta del afiliado, suficientes para el pago de la prima señalada en el contrato. El traspaso a efectuar por este concepto deberá realizarse a más tardar el día 25 del mes siguiente al de la celebración del nuevo contrato del seguro.

B. *CUOTA MORTUORIA*

1. *Definición*

La cuota mortuoria constituye un beneficio que corresponde otorgar por el fallecimiento de un trabajador afiliado al Nuevo Sistema Previsional.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 88 del D.L., 3.500, la Administradora deberá poner a disposición de la persona que unido o no, por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido acredite haberse hecho cargo del funeral, el equivalente a 15 U.F., suma que será retirada de la respectiva cuenta de capitalización individual.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con límite de 15 U.F., quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Asimismo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral no se presentará a requerir el beneficio, la Administradora podrá entregar las 15 U.F. al cónyuge sobreviviente, y a la falta de éste a los hijos o a los padres del afiliado, siempre que se presente una declaración jurada simple de la persona que efectuó el gasto, en la que declare que no cobrará el beneficio.

No obstante, si transcurridos tres meses desde la notificación del fallecimiento del afiliado a la Administradora, la persona que hubiere hecho los gastos del funeral no se presentare a requerir el beneficio, ni efectuare la declaración consistente en que no exigirá su pago, la Administradora podrá entregar las 15 U.F. al cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, a

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

los hijos o padres del afiliado.

En todo caso tendrá prioridad para percibir la totalidad de la cuenta mortuoria, el cónyuge sobreviviente, el hijo, el padre o la madre del afiliado, que acredite haberse hecho cargo de una parte del gasto del funeral, cuando los demás gastos los hubiere hecho un tercero, que en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiere presentado a requerir el pago, ni hubiere efectuado la declaración de que no solicitará el beneficio.

En el evento que un afiliado se encontrare percibiendo una renta vitalicia inmediata o diferida el pago precedentemente señalado deberá ser efectuado por la respectiva Compañía de Seguros de Vida. En este caso no corresponderá retiros de la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido por concepto de cuota mortuoria.

2. *Solicitud de Pago de la Cuenta Mortuoria*

Las Administradoras deberán tener disponible, en todas sus oficinas y locales de atención de público, el formulario "Solicitud de Cuota Mortuoria", que deberá contener, al menos, la información señalada en el Anexo No. 20 de la presente Circular.

En aquellos casos en que la Administradora sea responsable del pago de la cuota mortuoria, al momento de tomar conocimiento del fallecimiento de un afiliado, deberá informar a los beneficiarios al respecto del beneficio. Para estos efectos, entregará el formulario indicado en el Anexo No. 20 que deberá ser suscrito en original y copia; el original debidamente firmado por el solicitante, deberá ser ingresado en el Expediente de Pensión del afiliado fallecido y la copia deberá quedar en poder del solicitante. Tanto el original como la copia deberán llevar la fecha de recepción por la A.F.P., debidamente certificada con firma y timbre.

El solicitante deberá adjuntar a la solicitud de cuota mortuoria el certificado de defunción del afiliado, los documentos que acrediten los gastos del funeral y el documento que acredite la relación con el afiliado, cuando corresponda.

La Administradora deberá rechazar aquellas solicitudes que no sean acompañadas de la documentación señalada en el párrafo anterior.

3. *Procedimiento operativo para aquellos casos en que el pago de este beneficio es de responsabilidad de la Administradora*

3.1. *Definición de la situación previsional*

Será responsabilidad de la Administradora el otorgamiento del beneficio en los siguientes casos:

- a. Afiliado que fallece durante el período de afiliación activa.
- b. Afiliado pensionado por invalidez o vejez, que al fallecer se encontrare acogido a la modalidad de retiros programados.
- c. Afiliado pensionado por invalidez o vejez, que al fallecer se encontrare acogido a la modalidad renta temporal con renta vitalicia diferida y se encontrare percibiendo la renta temporal.
- d. Afiliado pensionado por invalidez o vejez, que al momento del fallecimiento aún no hubiere suscrito el formulario "Selección de Modalidad de Pensión".
- e. Afiliado pensionado por invalidez o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia y que al momento de fallecer el contrato no estuviere vigente.
- f. Afiliado que fallece estando pensionado por invalidez de acuerdo a las

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

disposiciones de la Ley No. 16.744, del D.F.L. 338 o cualquiera de las

disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- g. Afiliado cuya causa de fallecimiento hubiere sido un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

3.2 *Cálculo y Financiamiento*

La Administradora deberá atenerse a las siguientes instrucciones para el cálculo y financiamiento del beneficio de cuota mortuoria.

- a. Deberá comprobar que el trabajador se encuentra válidamente afiliado en ella.

Si la Administradora recibiera una solicitud de cuota mortuoria por un afiliado fallecido que no se encuentre afiliado a ella deberá ceñirse al procedimiento que se señala en el punto A.3. del capítulo I de esta Circular.

- b. La cuota mortuoria deberá pagarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción en la Administradora del formulario "Solicitud de Cuota Mortuoria".
- c. Si el saldo de la cuenta de capitalización individual fuere igual o superior a 15 U.F., considerando para el cálculo de valor de la cuota y de la U.F. de acuerdo a lo señalado en la letra I del capítulo VIII de la presente Circular, la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento, según sea el caso:
 - i. Si la persona que acreditó haberse hecho cargo de los gastos del funeral fuere la o el cónyuge sobreviviente, los hijos o padres del afiliado fallecido, la Administradora deberá poner a disposición del solicitante la suma equivalente a 15 U.F..
 - ii. Si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta de los señalados en el punto i) anterior, la Administradora deberá poner a disposición del solicitante el monto efectuado del gasto del funeral con el límite de 15 U.F.. El saldo remanente hasta completar las 15 U.F. quedará a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste de los hijos o padres del afiliado, situación que deberá ser comunicada por la Administradora a fin de que se efectúe el requerimiento respectivo.
- d. Si el saldo de la cuenta de capitalización individual fuere menor que 15 U.F., la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento, según sea el caso:
 - i. Si la persona que acreditó haberse hecho cargo de los gastos del funeral fuere la o el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado fallecido, la Administradora deberá poner a disposición del solicitante el saldo total de la cuenta de capitalización individual.
 - ii. Si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta de los señalados en el punto i) anterior, deberá distinguirse entre dos situaciones:
 - Si los gastos del funeral fueren mayor que el saldo de la cuenta de

A. PENSION PROVISORIA

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ofrecer a sus afiliados, o a los beneficiarios de éstos, la opción de efectuar retiros desde la cuenta de capitalización individual del causante, en forma de pensiones provisorias, cuando el pago de las correspondientes pensiones definitivas se demore como consecuencia de atrasos en el proceso de liquidación del Bono de Reconocimiento, o por la interposición de un reclamo para solucionar problemas previsionales. Por lo tanto, las Administradoras deberán consultar a sus afiliados o beneficiarios, en el momento en que presenten la solicitud de pensión definitiva, si ejercen o no el derecho antes señalado, sujeto a que se cumplan, además, los requisitos que se mencionan más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a continuar paralelamente con los procedimientos que establece esta Circular para las pensiones definitivas.

Para este efecto, las A.F.P. deberán atenerse al siguiente procedimiento:

1. *Requisitos para optar por una pensión provisoria*

Podrán optar por percibir una pensión provisoria las siguientes personas:

- Afiliados que, cumpliendo los requisitos para pensionarse por vejez, suscriban una solicitud de pensión por este concepto;
- Afiliados declarados inválidos;
- Beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia causada por afiliados fallecidos activos.

Además, las personas precedentemente mencionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado causante de pensión o sus beneficiarios no hayan suscrito una "Solicitud de Pensión" o "Solicitud de Pensión Provisoria" en más de una A.F.P., lo que se verificará conjuntamente con el procedimiento de consulta establecido en los números I.A.3., II.3 y III.A.3., de esta Circular;
- b. Que los beneficiarios hayan hecho entrega de la correspondiente solicitud de pensión definitiva, con todos los certificados que deben acompañarla;
- c. Que exista saldo en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante; y
- d. Que, tratándose de afiliados fallecidos ausantes de pensión, exista acuerdo de la totalidad de los beneficiarios incluidos en la respectiva solicitud de pensión, situación que quedará acreditada con la firma de todos ellos o de aquél que legalmente los represente, en el formulario "Solicitud Pensión Provisoria", cuyo contenido mínimo se señala en el anexo No. 21 de la presente Circular.

2. *Monto de las pensiones provisorias*

El monto de las pensiones provisorias a percibir por cada uno de los beneficiarios corresponderá a la mayor de las siguientes cantidades:

- i. La respectiva pensión mínima, o
- ii. El monto del retiro mensual que se determine para dicho beneficiario, de acuerdo con lo señalado en el número C.4. del Capítulo V de la presente Circular, utilizando

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

para estos efectos el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante, y el monto actualizado de su documento Bono de Reconocimiento, en caso de disponerse del mismo. El cálculo del monto del retiro mensual se efectuará por única vez al momento de ser solicitado el beneficio, y se pagará, en tanto no se solucione el problema que lo originó, o hasta que se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante. En todo caso, tratándose de afiliados declarados inválidos, con derecho a

- 1.4. Los fondos acumulados en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, siempre que el afiliado no hubiere optado por traspasarlos a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar su pensión. Si el afiliado hubiere efectuado dicha opción, constituirá herencia sólo el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente.
- 1.5. El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual por concepto de excedente de libre disposición de un afiliado fallecido que hubiere contratado un seguro de renta vitalicia inmediata.
- 1.6. Las pensiones devengadas y no cobradas por un afiliado pensionado fallecido.

2. *Requisitos para Retirar Herencia*

Los fondos destinados a herencia se pagarán a los herederos del afiliado fallecido previa presentación del auto de posesión efectiva debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del departamento correspondiente.

Con todo, no se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos legítimos o naturales del afiliado, para retirar los fondos que se señalan en el número 1 anterior, cuando éstos no excedan de cinco Unidades Tributarias anuales, considerando el valor de ésta a la fecha de pago de este beneficio.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

c. Afiliado pensionado por invalidez en la modalidad de cubierto por el seguro.

4.2. *Financiamiento y pago*

La Compañía de Seguros con la cual el afiliado fallecido hubiere contratado la renta vitalicia o la que hubiere estado financiando las pensiones de invalidez en la modalidad Cubierto por el Seguro, será la responsable del financiamiento total del beneficio de cuota mortuoria.

En caso que un solicitante se presentare en la Administradora a requerir el beneficio de cuota mortuoria por el fallecimiento de un afiliado acogido a la renta vitalicia inmediata o diferida, la Administradora deberá informarle que deberá concurrir a la Compañía de Seguros correspondiente a solicitar el beneficio.

Alternativamente si se tratare de un afiliado inválido fallecido, cubierto por el seguro, la A.F.P. deberá financiar con recursos propios el pago de este beneficio y solicitará su reembolso a la Compañía de Seguros que hubiere estado financiando las pensiones.

C. HERENCIA

1. *Fondos que Constituyen la Herencia*

De acuerdo a lo dispuesto en el D.L. 3.500, de 1980, constituyen herencia los siguientes fondos:

- 1.1. Los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario quedados al fallecimiento de un causante y no contando este con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en los siguientes casos:
 - a. Afiliado fallecido durante su afiliación activa.
 - b. Afiliado inválido fallecido antes de que el dictamen de invalidez haya quedado firme y ejecutoriado. Un dictamen queda firme y ejecutoriado si el afiliado, la Administradora o la Compañía de Seguros no interponen reclamo en contra de él dentro del plazo y en las condiciones que establece el artículo 11 del D.L. 3.500 o habiéndose interpuesto un reclamo éste ha sido tramitado, fallado y notificado a las partes.
 - c. Afiliado pensionado fallecido antes de la suscripción del formulario selección de modalidad de pensión.
 - d. Afiliado pensionado fallecido acogido a retiro programado.
 - e. Afiliado pensionado fallecido que se encontrare percibiendo una renta temporal.
 - f. Afiliado pensionado fallecido que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia inmediata y que al momento del fallecimiento el contrato no estuviere vigente.
- 1.2. Los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario quedados al fallecimiento de un afiliado por un accidente del trabajo o enfermedad profesional.
- 1.3. Los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario quedados al fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial de la Ley No. 16.744, del D.F.L. No. 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo enfermedades profesionales.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

capitalización individual, la Administradora deberá poner a disposición del solicitante el total del saldo.

- Si los gastos efectivos del funeral menores que el saldo de la cuenta de capitalización individual, la Administradora deberá poner a disposición del solicitante el monto equivalente a dicho gasto. En este caso, la diferencia quedará a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste de los hijos o los padres del afiliado, situación que deberá ser comunicada por la Administradora a fin de que se efectúe el requerimiento.

- e. Si con posterioridad al pago de la cuota mortuoria ingresaren fondos a la cuenta de capitalización individual, provenientes de recuperación de rezagos, del pago de Bono de Reconocimiento o del abono del aporte adicional, la Administradora deberá proceder de la siguiente manera:
 - i. deberá calcular el monto en pesos adeudado por concepto de cuota mortuoria. Para este efecto, deberá restar de las 15 U.F. o del gasto efectivo del funeral, según corresponda, la suma ya cancelada, expresada en U.F. del día de disponibilidad del cheque. El resultado de esta diferencia se expresará en pesos, considerando el valor de la U.F. de la próxima disponibilidad del cheque.
 - ii. Si el saldo en pesos de la cuenta de capitalización individual es superior al monto adeudado en pesos, la Administradora deberá efectuar el pago de la suma adecuada en un plazo máximo de 10 días hábiles contando desde la fecha de la actualización de la cuenta de capitalización individual en que ingresaron los nuevos fondos.
 - iii. En caso que el saldo en pesos de la cuenta de capitalización individual sea inferior al monto adeudado expresado en pesos, la Administradora deberá poner a disposición del solicitante el saldo total de la cuenta del afiliado fallecido, en el mismo plazo señalado en el numeral anterior.

El procedimiento operativo descrito en la letra e) se hará cada vez que ingresen nuevos fondos a la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido y siempre que no se haya completado el pago total del beneficio.

- 3.3. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá pagar cuotas mortuorias, o sus diferencias, con recursos propios, a través de sus Agencias, las cuales podrán ser recuperadas de las respectivas cuentas de capitalización individual.
4. *Procedimiento operativo para aquellos casos en que el financiamiento y pago de este beneficio sea de responsabilidad de la Compañía de Seguros.*
 - 4.1 *Definición de la situación previsional*
 - a. Afiliado pensionado por invalidez o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta vitalicia y que al momento del fallecimiento el contrato estuviere vigente.
 - b. Afiliado pensionado por invalidez o vejez que hubiere optado por la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida y que al momento del fallecimiento se encontrare percibiendo la renta vitalicia diferida.

aporte adicional, el monto del retiro mensual será equivalente al 70% del ingreso base, determinado de acuerdo a lo señalado en el número C.5. del Capítulo IV de la presente Circular. Asimismo, en el caso de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con derecho a aporte adicional, el monto del retiro mensual para cada beneficiario será equivalente a la pensión de referencia que le corresponda, según lo establecido en el número IV C.2.2. de esta Circular.

En todo caso, el beneficiario podrá optar por retirar una cantidad menor.

3. *Período de Pago*

El afiliado o sus beneficiarios solicitarán el pago de pensiones provisorias mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Pensión Provisoria", del anexo No. 21. Dicho formulario en ningún caso podrá ser suscrito con anterioridad al mes en que el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, en que el fallecimiento sea notificado, o el dictámen de invalidez quede ejecutoriado.

Las pensiones provisorias comenzarán a pagarse a más tardar a contar del mes siguiente a aquél en que sea solicitado el beneficio, hasta el mes anterior al inicio del pago de la pensión definitiva o hasta que se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante, según lo que ocurra primero. La pensión provisoriosa se devengará desde la fecha de fallecimiento, de declaración de invalidez, de cumplimiento de la edad legal o de la solicitud de pensión de vejez, según corresponda.

4. *Forma de Pago y contabilización*

El pago de las pensiones provisorias y su contabilización deberá efectuarse de acuerdo a la normativa vigente.

5. *Reliquidación del pago de pensiones*

En el mes en que se inicie el pago de la pensión definitiva, la Administradora procederá a reliquidar el monto de las pensiones provisorias de acuerdo a lo siguiente:

- 5.1. Deberá calcular el *saldo teórico*, en cuotas, de la cuenta de capitalización individual del afiliado, a la fecha de disponibilidad del primer pago de la pensión definitiva como si no se hubiere efectuado ningún retiro de la cuenta.
- 5.2. Determinará el monto de la pensión, en U.F., que le correspondería al afiliado o beneficiario en caso que no hubiese efectuado ningún retiro, esto es, utilizando el saldo teórico señalado en el número 5.1. anterior. Dicho cálculo se realizará de acuerdo a lo señalado en el capítulo V de la presente Circular, según la modalidad por la cual hubiere optado el afiliado o sus beneficiarios.
- 5.3. Deberá calcular el monto total de las pensiones teóricas devengadas en U.F., desde la fecha de fallecimiento, de declaración de la invalidez, de cumplimiento de la edad legal o de la solicitud de pensión de vejez, según corresponda, hasta el último día del mes anterior a aquel en que se inicie el pago de la pensión definitiva.
- 5.4. Deberá determinar el monto pagado al afiliado o a sus beneficiarios por concepto de pensión provisoriosa en U.F., considerando el valor de dicha unidad a la fecha de pago de cada mensualidad provisoriosa.
- 5.5. El monto a reliquidar corresponderá a la diferencia entre la suma calculada en 5.3. con la calculada en 5.4.

El cálculo precedentemente señalado no se efectuará en el caso de un afiliado pensionado o de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, con derecho a aporte adicional, que optaren por contratar una renta vitalicia con la Compañía de Seguros obligada al pago de dicho aporte."

1. Fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1ro. transitorio de la Ley 18.646, de 1987, no se considerarán cotizantes los afiliados que se encuentren desempleados o cuyos servicios se encuentren suspendidos al 31 de enero de 1988 y que no se hubieren acogido a lo dispuesto en el artículo 20 vigente antes de la modificación que le introdujo dicho artículo.
2. Los afiliados que dejen de prestar servicios o cuyos servicios queden suspendidos entre el 1ro. y el 31 de enero de 1988, con el objeto de permanecer afectos al seguro establecido en el artículo 59 del D.L. 3.500, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 20 vigente antes de la modificación legal ya citada pagando la cotización adicional que para estos efectos fije la Administradora durante los doce meses siguientes a la fecha en que cesaron o fueron suspendidos sus servicios. Las pensiones generadas por tales afiliados se regirán por las disposiciones de la Circular No. 480.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 1ro. transitorio de la Ley No. 18.646, los trabajadores que estuvieren acogidos al artículo 20 del D.L. 3.500 de 1980, al 1ro. de enero de 1988, podrán continuar enterando la cotización a que se refiere el citado artículo 20, por el tiempo que les faltare para enterar un año. En este caso, las pensiones generadas por tales trabajadores durante el período en que se encontraren acogidos a este beneficio se regirán por las disposiciones existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 18.646 de 1987.

Para el financiamiento de estas pensiones, las Administradoras podrán contemplar en el contrato de seguro celebrado de conformidad al artículo 59, una cobertura adicional para dichos afiliados o, siniestrado uno de estos afiliados, la Administradora deberá contratar un seguro que respalde la totalidad de las pensiones causadas por dicho afiliado, utilizando el saldo de la cuenta decapitalización individual para su financiamiento y fondos propios de la Administradora, si el saldo referido fuese insuficiente.

4. Las modificaciones introducidas a la presente Circular relativas al cálculo del aporte adicional y del retiro programado deberán considerarse para los cálculos y recálculos que se efectúen con posterioridad a la vigencia de esta Circular.
5. Las pensiones de invalidez que se decreten en virtud de una solicitud de pensión suscrita con anterioridad al 1ro. de enero de 1988 y cuya fecha de declaración de invalidez para el efecto de la pensión respectiva sea posterior a dicha fecha, deberán ser concedidas y financiadas de acuerdo a las disposiciones de la Circular No. 480.

Asimismo, las pensiones de invalidez que se decreten en virtud de una solicitud de pensión suscrita con posterioridad al 1ro. de enero de 1988 y cuya fecha de declaración de invalidez para el efecto de la pensión respectiva sea anterior a dicha fecha, deberán ser concedidas y financiadas de acuerdo a las disposiciones de esta Circular.

6. Deróganse las Circulares No. 447, No. 470, No. 531, y No. 567.
7. La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1ro. de octubre de 1988, excepto lo dispuesto en el punto 5.2.d del capítulo IV de esta Circular que rige a contar del 28 de mayo de 1988.

JUAN ARIZTIA MATTE
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

SANTIAGO, agosto 11 de 1988.